

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Año nuevo.—Alumnos.—Quincena.—
Nombramientos.—Visita del Distrito de Ixmiquilpan.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 567.—
GOBIERNO GENERAL.—Reglamento de la moneda.—
Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dos Decretos concediendo privilegio.
AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Remates.—De minería.

SUCESOS.

AÑO NUEVO.

El Gobierno del Estado de Hidalgo que como el que más tiene deseos vehementísimos por la prosperidad nacional, al comenzar el año de 1890, hace fervientes votos porque tanto el Señor Primer Magistrado de la República, como los altos funcionarios y demás empleados públicos, con el acierto con que hasta terminar el año de 1889 han sabido gobernar el país, continúen manteniendo á éste en el estado floreciente en que se encuentra, haciendo que la paz y tranquilidad, y el progreso, sean el blanco donde converjan las miradas de los ciudadanos mexicanos.

ALUMNOS.

El Sr. Gobernador que siente el lato deber de cumplir concienzudamente con los compromisos que para con el Estado contrajo cuando aceptó el difícil cargo de administrarlo, y que no perdona medio alguno para hacer que éste con el transcurso de los días avance tanto en su estado material como intelectual, acaba de disponer que dos personas de indisputable aptitud púsen á la capital de la República á hacer sus estudios en la Escuela Normal de Profesores, á quienes el tesoro del Estado pensionará debidamente. Uno de los agraciados es el Sr. Miguel E. Olivares que pronto marchará á su destino.

QUINCENA.

El día último del año anterior se pagaron á todos los servidores del Estado, los sueldos que devengaron en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo pasado.

NOMBRAMIENTOS.

En acuerdo de ayer el Sr. Gobernador se sirvió hacer los siguientes nombramientos:

Secretaría de Gobernación.

Oficial 2.º, C. José Valenzuela.
Oficial 3.º, al C. Ingeniero Pedro Gutiérrez.
Ingeniero 3.º, C. Estanislao Munguía.
" 4.º, C. Leonardo Sánchez.
" 5.º, Manuel R. Veytia.
Ayudantes de la Sección 3.ª, CC. Julio Aguirre, Luis Hajar y Haro, Rómulo Castillo é Higino Jaso.
Calculador de la Sección 3.ª, C. Manuel Miranda
Dibujante de la misma Sección, Herculano Martínez.
Oficial 4.º, C. Sabás García.
Oficial 5.º, C. José María Artaga.
Escribiente 1.º, C. Melesio García.
Idem 2.º, C. Enrique Olaeta.
Idem 3.º, C. Israel Negrete.
Idem 4.º, C. Lizardo Lozada.
Idem 5.º, C. Felipe Vega.
Idem 6.º, C. Guadalupe Barragán.
Idem 7.º, C. Miguel Suarez.
Idem 8.º, C. Adalberto Carballada.
Idem 9.º, C. Miguel Téllez.
Archivero, C. José María Ochoa.

Instituto Literario.

Catedrático de Aritmética superior y Algebra, C. José de Jesús Medina.
Idem de Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, C. Ingeniero Joaquin Gonzalez.
Idem de Idioma francés, Sr. Anselmo Morin.
Idem de idem inglés, Sr. Lic. Ignacio Arciniega.
Idem de Dibujo natural y de paisaje, C. Jesus Bravo.
Idem de Idioma Español y Literatura, C. Rafael B. de la Colina.
Idem de Física y Raíces griegas, C. Dr. Rodrigo Ramirez.
Idem de primer curso de idioma latín, C. Lic. Adolfo Armiño.

Idem de Dibujo lineal, topográfico, arquitectónico y de máquinas, C. Ingeniero Teodomiro Lugo.
Idem de Geografía y Cosmografía, C. Francisco Valenzuela.

Idem de Química general, C. Dr. Nemorio Andrade.

Idem de Lógica, Ideología y Gramática general, C. Néstor L. Domínguez.

Idem de Historia general y patria, C. Rafael B. de la Colina.

Idem de Historia natural, C. Dr. Francisco Guerrero.

Idem de Derecho Romano, C. Lic. Luis Hernández.

Idem de Derecho Civil, C. Lic. Adalberto G. Andrade.

Idem de Derecho mercantil, minero, leyes civiles no codificadas y procedimientos civiles, C. Lic. Félix Vergara Lope.

Idem de Medicina legal, C. Dr. Eduardo del Corral.

Idem de Derecho penal y procedimientos criminales, C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada.

Idem de Derecho constitucional y administrativo, C. Lic. Enrique Barredo.

Idem de Derecho internacional, C. Lic. Manuel A. Romo.

Idem de Economía política, C. Lic. Manuel A. Romo.

Idem de Filosofía del Derecho y Oratoria forense, C. Lic. Miguel Lara.

Idem de Química analítica y Dosimetría, C. Dr. Nemorio Andrade.

Idem de Mineralogía, Geología y Paleontología, C. Ingeniero Joaquín González.

Idem de Álgebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, C. Ingeniero Teodomiro Lugo.

Idem de Topografía, Hidromensura, Hidrografía y Meteorología, C. Ingeniero Juan B. Blázquez.

Idem de Mecánica racional, analítica y aplicada, C. Ingeniero Juan B. Blázquez.

Idem de Geometría descriptiva, Estereotomía y Carpintería, C. Ingeniero José Haro.

Idem de Conocimientos de materiales de construcción y construcción práctica, C. Ingeniero José Haro.

Idem de Música, Sr. Antonio de P. Cuyás.
Preparador de Química, C. Emilio Aguirre
Prefecto, C. Alvaro Martínez.

VISITA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

(Continúa.)

A efecto de poder llevar á término esta obra, se autorizó al Presidente municipal para que invierta en ella los fondos comunes del Municipio, aplicándole la parte que directamente le corresponde del producto de los rezagos cedidos por el Gobierno, y reintegrando con estos mismos las cantidades que siempre, con el carácter de reintegro se vayan tomando de los fondos comunes.

Entre los materiales acopiados ya, se encuentran de 16 á 20 piedras de cantera cedidas para el objeto, por los Sres. I. Vázquez Barrera, é Ignacio Vázquez Escobedo, de la hacienda de Domíngó, y conducidos de la cantera á la población por vecinos de San Nicolás; y como esto hecho constituye uno de los puntos de acusación, hecha por estos

pueblos al Presidente municipal, se previno á esta autoridad que pague á cada uno de los individuos que trasladaron esas piedras, uno y medio reales á cada uno, que es el jornal común de un día invertido en esta operación, cargando esa suma á la partida del presupuesto en ejercicio que se titula "Construcción y reposición de edificios municipales." La asistencia media de niños en la actualidad á ese establecimiento es de 70 á 80, y llevada á efecto debido la ley de instrucción pública, este número puede ascender según los registros de inscripción á 90 ó 100.

La escuela de niñas no existe por falta de persona que la sirva por poco sueldo; pues el número de alumnas que pueden concurrir es muy corto; á pesar de esta razón se recomendó al Presidente municipal la reapertura de la escuela.

En Texcatepec hay una escuela de niños con asistencia de 45 á 50 por término medio; y en Tluná otra con concurrencia de 16 á 20. El personal de la Jefatura, opinando que la reunión de ambas escuelas es conveniente para el mejor aprovechamiento de los alumnos por estar muy próximos uno de otro barrio, pues apenas los separa una distancia de mil varas, poco más ó menos, dispuso que se reforme el local que existe actualmente en Texcatepec, para que ensanchándolo con una extensión de seis varas, cosa que se puede hacer con muy poco costo, se reúnan las dos escuelas en una, para los efectos expresados al tratarse de los dos barrios de Tlacotalpilco y Santana, es decir, que para tener mejor manera de enseñanza, en vez de dotar dos preceptores con un sueldo raquítico, se tenga uno con una asignación regular que puede con mejor instrucción hacer mas provechoso el adelantamiento.

Camino de Pachuca: desde el puerto del Gallinero, hasta las cumbres de Suchitlán, casi carretero, cerca de dos leguas, con empedrados en las cuevas y barrancas, habiendo de éstas una grande, como de mil varas.

Desde Chilcuautla al puente de Mixquiahuala cuatro leguas de camino enteramente nuevo con empedrados en las barrancas y cuevas, este camino que es general, pasa por la hacienda de Demiyó, y á éste se refieren los acusadores como si fuera particular.

De Zamaloja á Chilcuautla una legua toda empedrada.

CAMINOS.

Camino de Ixmiquilpan á Tula pasando por Chilcuautla, como dos leguas de camino casi nuevo, partiendo desde "Cocineras," entre ellas la cueva de Chilcuautla para llegar al puente del mismo nombre. En este punto todos los callejones y callos compuestas.

Caminos de Tlacotalpilco: El camino principal que baja de la cueva para el centro del pueblo, está compuesto con empedrado: de seis varas de ancho y seiscientos cuarenta de largo.

(Continúa.)

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 567.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Las fincas urbanas de nueva construcción, quedan exceptuadas del pago del impuesto predial por el término de cinco años; así como también las que se mejoren, por lo que importa el valor de la mejora.

Art. 2.º El Ejecutivo reglamentará este decreto.

Art. 3.º Se deroga el artículo 10.º de la ley número 523 de 20 de Octubre de 1887.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 24 de Diciembre de 1889.—*Adalberto G. Andrade*, diputado presidente.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 25 de Diciembre de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1888 para reglamentar la amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Desde la promulgación del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisas, las pesetas llamadas *provisionales*, los reales y medios reales y las cuartillas y octavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al Agente del Banco Nacional

en cada localidad para su inmediato cambio á la par por moneda decimal.

Art. 2.º El Banco Nacional de México que, por su Contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó á recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del referido Contrato, el mismo Banco publicará periódicamente, desde la promulgación de este Reglamento, en los diarios de más circulación, anuncios comunicando al público quiénes son las personas ó establecimientos autorizados por él en cada Capital y principales poblaciones de los Estados, para verificar el referido cambio.

Art. 3.º Todas las introducciones que, en virtud del Contrato citado, se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus Agencias ó Socursales se efectuarán, como está dispuesto, por conducto de los Interventores del Gobierno en dichas casas y estos empleados certificarán por medio de las carta-cuentas correspondientes, las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacuñación.

Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por conducto del Ensaye Mayor.

Art. 4.º Las Casas de Moneda procederán á la reacuñación de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias ó Socursales, en la proporción fijada en el Contrato, esto es, diez por ciento en vigésimos y cinco por ciento en décimos del monto de cada contribución.

Los Interventores del Gobierno en esos establecimientos serán responsables del cumplimiento de esta disposición, dando cuenta á la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

Art. 5.º Los mismos empleados cuidarán de que la moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificación de suertes á fin que, en los estados de reacuñación de cada Establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

Art. 6.º Igualmente cuidarán de enviar á la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el art. 3.º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñación y á la Secretaría de Hacienda los que le corresponden.

Art. 7.º El cambio de la moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el decreto de 1.º de Junio del corriente año en su artículo 2.º y los que,

en dicho plazo, no lo verificaren, perderán el valor monetario de las piezas que posean; pero si despues quisieran convertirlas en moneda legal, podrán ocurrir directamente á las Casas de Moneda á procurarlas por su cuenta y estos establecimientos las recibirán por su peso y ley.

Art. 8.º Conforme al decreto expedido por el Congreso de la Unión de 31 de Mayo de 1889, queda prohibida la circulación de la moneda que, por limaduras, horadaciones ó por cualquier otro motivo que no sea el del uso ordinario, haya sufrido alteración en su peso legal.

Art. 9.º Desde el 1.º de Julio de 1890, todos los salarios, jornales, precios de efectos, transportes, etc., se fijarán y cubrirán en moneda decimal, siendo castigados los que contravengan á esta disposición con una multa de 25 pesos por la primera vez y de 50 por cada reincidencia.

Art. 10. Desde la misma fecha queda prohibido el hacer uso en la venta de efectos, pago de jornales y salarios, ó cualquiera otra operación, de la denominación de "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos."

Art. 11. Las autoridades y notarios que expidan documentos en que se fijen valores, usarán la denominación de peso y centavo de peso, sin permitir que se mencionen las antiguas monedas, ni aun á título de mayor claridad, incurriendo en la multa de 50 á 100 pesos los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Cualquier cambio que tenga lugar se efectuará por el valor legal que tengan las monedas en centavos, quedando prohibidas las disminuciones del valor de las piezas.

Las infracciones á esta disposición se castigarán con una multa de 25 á 50 pesos.

Art. 13. Se prohíbe el uso de vales, papeles, fichas ú otra clase de objetos con que se sustituya el uso de moneda legal en las transacciones entre particulares, en los establecimientos comerciales, haciendas, talleres, etc., debiendo castigarse este abuso con una multa de 50 á 500 pesos á cuantos infractores concurren en cada caso.

Art. 14. Las multas de que hablan los artículos anteriores, las impondrán de oficio ó á petición de parte, las autoridades federales ó locales, ingresando su monto á las oficinas federales correspondientes.

Del importe de la multa, el 50 por ciento se aplicará al fisco: el 30 por ciento á la autoridad exactora y 20 por ciento al denunciante. Cuando la autoridad imponga

de oficio la multa, el 50 por ciento se aplicará al fisco y el 50 por ciento á dicha autoridad.

Art. 15. Todo el que pretenda circular, después del 30 de Junio de 1890, las monedas denominadas "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos," sufrirá las penas señaladas en el Código Penal á los introductores de monedas ilegales.

TRANSITORIO.

Conforme á la prescripción III del art. 3.º de la ley de 10 de Mayo de 1886, el curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para las oficinas públicas como para las particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 20 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo único, fracción X de la ley de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo 1.º Desde el 15 del corriente, los bi-

lletes premiados de loterías establecidas ó que se establezcan en la República, causarán la contribución de renta interior del timbre, á razón del cinco por ciento sobre el valor de todo premio ó aproximación.

"Art. 2.º Las Administraciones de lotería presentarán después de cada sorteo á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la Administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas, y en el otro se fijarán los talones de las mismas y quedará en la oficina del Timbre para comprobar su cuenta, en la forma que determina el artículo siguiente.

"Art. 3.º Las administraciones del timbre remitirán á la General del ramo, dentro de los primeros quince días siguientes al recibo de esta ley una noticia de las loterías establecidas en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican; y quedan obligadas á darle aviso tan pronto como establezcan otras nuevas, para que lleve de todas el correspondiente registro. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos, con los talones de las estampillas de renta interior de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

"Art. 4.º La falta de cumplimiento de las prevenciones de esta ley, se castigará con multa de cincuenta á doscientos pesos, que se hará efectiva en la persona del administrador ó agente de la lotería que resulte culpable de la infracción.

"Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la fracción 54 de la tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1837.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1.º de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.º de 1889.—*Dublán*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Septiembre 14 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. John Oldroyd y John William Oldroyd, por las mejoras que han hecho á los hogares de las calderas de vapor y otras.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1889.—*Pacheco* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 11 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro J. Zuvieta y Murúa, por su combinación mecánica que denomina: "Precaución," que tiene por objeto evitar los accidentes en los carruajes cuando se desvotan los animales que de ellos tiran.

El interesado pagará por derecho de patente ciento pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 19 de Octubre de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.** = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1889.—**PACHECO**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto mando, se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 11 de 1889.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—En los autos del juicio de intestado á bienes del Sr. Coronel Marciano Rios, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Lic. Simón Anduaga, Juez primero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha veinte del actual ha mandado se convoque por edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial del Estado" y "La Patria," diario de México, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; aperecidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," expido el presente en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, Diciembre 27 de 1889.—**Aldogundo Ramirez**, secretario.

241—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Zacualtipan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado á bienes del finado Camilo Silva, vecino que fué de esta Villa, el ciudadano Lic. Antonio A. Zúñiga, Juez de primera instancia que conoce de ellos, ha mandado por auto de veintiocho del corriente mes, se convoque por avisos que se fijarán en los lugares públicos de esta Cabecera y edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que vé la luz pública en México, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que ocurran á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial," aperecidos que de no verificarlo seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber á quienes corresponda para los efectos legales.

Zacualtipan, Noviembre 30 de 1889.—**Ricardo Ruiz del Hoyo**, secretario.

239—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos relativos á la testamentaria del Sr. D. Marin Rivera, vecino que fué del Municipio de Atitalaquia, el ciudadano Lic. Manuel Mateos Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por auto de diez y nueve de Noviembre último, ha concedido al albacea licencia para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con obligación de presentarlos en el término de treinta días para su aprobación, haciéndose en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar," las publicaciones respectivas por tres veces de cuatro en cuatro días.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Tula Hidalgo, Diciembre 10 de 1889.—**J. M. Arcia**, secretario.

237—3—2

Felipe Garcia, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de 1^a instancia de este distrito á solicitud de la Sra. Guadalupe Arceaga de Arroyo pidiendo licencia para la venta de la casa situada en la esquina de las calles sexta de San José y segunda del Rastro de esta ciudad, propiedad de sus menores hijas Delfina é Inés Arroyo, el ciudadano Luis G. Romero Juez 2^o Conciliador propietario de este Municipio, y por ministerio de la ley sustituto del de 1^a instancia, ha discernido el cargo de tutor interino de dichas menores al C. Antonio Morales, y el de curador al C. Jacinto Morales, ambos de esta vecindad, para el solo efecto de que sean representadas las repetidas menores en el contrato de compra-venta de la citada casa, y en el incidente sobre la autorización judicial que procede.

Y en cumplimiento de lo mandado en los discernimientos respectivos y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Diciembre 17 de 1889.—**Felipe Garcia**, notario público.

340—3—3

Amador Silva, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—A escrito presentado por Antonio Herrera patrocinado por el Lic. Gabriel Berranco Pardo, denunciando el intestado de Francisca Islas de Herrera, el ciudadano Luis G. Romero, Juez Conciliador 2^o propietario en ejercicio, de este Municipio y sustituto del de 1^a Instancia de este Distrito por ministerio de la ley, con fecha de hoy mandó: que por medio de edictos publicados tres veces de diez en diez días en los lugares acostumbrados de esta ciudad, en el pueblo de Singuilucan y en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Ideal," de esta misma ciudad se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, á fin de que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en el periódico "Oficial del Estado."

Tulancingo, Diciembre 6 de 1889. Doy fé.—**Amador Silva**.

234—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de cincuenta centavos.—En el juicio que sobre pesos sigue en este juzgado al Sr. Pragedia Tapia contra la Señora Jesus Barrera de Vazquez y el Sr. Ignacio Vazquez, el Sr. Juez de primera instancia de este distrito Lic. Francisco S. López que conoce de él á solicitud del actor ha mandado se proceda al remate de los bienes embargados, señalando por auto de seis del actual para el remata el día 30 del presente á las diez, anunciándose precisamente en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," de la ciudad de México.

Los bienes embargados son los derechos hereditarios que los demandados tienen en la testamentaria del Sr. Francisco Vazquez, están fincados en el Rancho "La Monera," situado en el Municipio de Chilcuautla de este Distrito y han sido valorizados en la cantidad de ochocientos cincuenta y siete pesos treinta y cuatro y seis céntimos centavos \$857 34 y seis sétimos ca. por los peritos CO Licenciados José Barrera Rubio y Mariano Domínguez Yllanes.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Diciembre 19 de 1889.—**Luis M. Flores**, secretario.

235—3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. —E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—De orden del Sr. Juez 2º de 1ª instancia Lic. Adolfo Desantis, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Francisco Arrieta vecino que fué de Tizayuca, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto que se insertará por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de ocho de Junio próximo pasado, pongo el presente hasta esta fecha en que se expensaron las estampillas correspondientes.

Pachuca, Diciembre 5 de 1889.—Jesus Silva, notario público,

1—3—1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. —Un timbre de 50 centavos.—Señor Carlos Alfaro y Piña.—En el juicio verbal que sobre el pago de ochocientos ochenta pesos (\$880 00 ca.), le tiene á vd. promovido el Lic. Clemente Montiel, como apoderado de la Señora Victoria Cejudo, representante ésta de la menor albacea del intestado Jacinto Gutiérrez, el Sr. Lic. Adolfo Desantis, Juez 2º de 1ª instancia de este distrito que conoce de dichos autos, con fecha de hoy ha mandado se cite para sentencia.

Lo que hago saber á vd. por medio del presente, que surtirá los efectos de una notificación en forma.

Pachuca, Diciembre 18 de 1889.—Ricardo P. Tagle, notario público.

2—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Actopan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Notificación.—Ciudadano Diódoro Candelaria.—En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue en este Juzgado contra vd., el ciudadano Vicente Guivari como apoderado del de igual clase Vicente Mera, el ciudadano Juez ha pronunciado una sentencia cuya parte resolutive dice:

“En la Villa de Actopan á los diez y ocho (18) días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve (1889).... Por lo expuesto y con fundamento de lo determinado en los citados artículos 2950, 2946, 3025, 1535, 1537, 3028 fracción 3ª 1539 fracción, 1ª 1548, 1598 y 1599 del Código Civil, así como en los arts. 739 203 y 204 inciso 1º del de Procedimientos Civiles, es de fallar y fallo. Primero, se condena al ciudadano Diódoro Candelaria al pago de los trescientos diez pesos cincuenta centavos \$310 50 ca. que le demanda el ciudadano Vicente Mera como precio de un carro, guarniciones y mulas que le vendió y cuyo pago verificará dentro de ocho días (8) días contados desde que se le notifique la presente resolución apercibido de que, si no lo verifica se procederá á la ejecución conforme á la ley. Segundo, se condena así mismo al demandado, al pago de los intereses y costas que legalmente se hayan causado, debiendo computarse los primeros desde que el deudor se constituyó en mora. Tercero, hágase saber á las partes para los efectos correspondientes. Así lo decretó y firmó en definitiva el suscrito Juez interino de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Petronilo Ariza—Emilio Tapia, Secretario.—Rúbricas.”

Lo que se hace saber á vd. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1345 del Código de Procedimientos Civiles.

Actopan, Diciembre 19 de 1889.—Emilio Tapia, Secretario.

3—3—1

Ángel M. Arriola, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—Sra. Aurelia Olvera.—El Sr. Juez 1º Conciliador suplente, sustituto del 3º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Manuel Bravo ante quien se hallan radicados los autos del intestado de Don Vicente Olvera, á pedimento de la Sra. Luz Vergara y por ignorarse el domicilio de vd., ha mandado se le cite por medio de edictos que se publicarán en los periódicos “Oficial” del Estado y “Monitor Republicano” de México, para que dentro de los tres meses siguientes á la tercera publicación en el primero de dichos periódicos, se presente vd. á deducir los derechos que le asistan en el juicio susodicho, bajo el concepto de que por mientras lo verifica le ha nombrado por representante al Sr. D. Manuel Guerrero.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente con timbre de 5 centavos por estar legalmente admitido como pobre el intestado.

Pachuca, Diciembre 9 de 1889.—Ángel M. Arriola, notario público.

226—3—2

Mostrencos.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—Esta Jefatura hace saber que han sido encontrados tres caballos, dos burros y treinta y una cabezas de ganado menor, los cuales se hallan en el corral de consejo de esta ciudad, para que las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á esta misma oficina con los comprobantes respectivos.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Pachuca, Diciembre 21 de 1889.—Mónico Valdés.—Godofredo Martínez W., secretario.

236—3—1

Remates.

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Diciembre 28 veintiocho de 1888 mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto este expediente sobre requerimiento de pago, ejecución y remate, promovido por el Administrador de rentas del Distrito de Ixmiquilpan contra la testamentaria de Doña María Ignacia Callejas; y resultando que en 4 de Agosto último el Administrador de rentas mandó requerir de pago al representante de la sucesión de la Sra. Callejas, por la cantidad de quinientos cuarenta y un pesos diez y ocho centavos que adeuda por contribuciones que han causado los bienes pertenecientes á la testamentaria, y mandó, que hecho el requerimiento, de no verificarse el pago, se trabara ejecución en bienes bastantes, nombrando ejecutor de esa determinación al C. Sotero Fuentes: que en desempeño éste último, de su cargo, notificó de pago en diez del propio Agosto al representante del albacea C. Francisco Paulin, á quien apercibió de embargo si no lo verificaba dentro de las veinticuatro horas: que trascurridas éstas sin verificarse aquél, el ejecutor, asociado de dos testigos, se constituyó en la casa de Paulin, á quien le requirió nuevamente de pago, previniéndole que en defecto de éste señalara bienes que embargara y fueran suficientes al objeto; y que habiendo manifestado el requerido su carencia de numerario, señaló para la traba de ejecución, un terreno cuya ubicación, extensión y linderos constan determinados en la acta respectiva, en cuyo prelio se trabó ejecución: que dada cuenta con la diligencia en que ésta se verificó, fué aprobada por el Administrador de rentas, quien nombró depositario del terreno secuestrado, al mismo Paulin, á quien se le hizo la notificación prevenida por el artículo 988 del Código de Procedimientos Civiles: que pasado el término dentro del cual el ejecutado pudo hacer el pago ó oponerse á la ejecución, no verificó alguno de esos extremos, y por ello el Administrador de rentas de Ixmiquilpan, declaró perdido ese derecho y mandó reiniciar en pública almoneda el terreno secuestrado, sirviendo de base la cantidad de dos mil pesos debiendo ser las posturas por cantidad no inferior á las tres cuartas partes de aquella suma: que por no haber habido postores y por acuerdo de 31 de Agosto, se señaló nuevo día para la almoneda con las deducciones—para las posturas—que expresan los arts. 1639 y 1640 del Código de Procedimientos Civiles: que el día señalado por el acuerdo que se acaba de mencionar para que se verificara el remate de la fracción de Nexni, no hubo postores, ni tampoco en las almonedas que por esta causa se fueron señalando posteriormente, sino fué hasta la que se verificó en 30 de Noviembre último en la que, como único postor se pre-

Entó el C. Máximo Carrillo, quien ofreció por el predio de que se trata, la cantidad de setecientos noventa y seis pesos cincuenta centavos, de cuya suma exhibió en el acto quinientos cuarenta y un pesos diez y ocho centavos, importe del adeudo fiscal, y por el excedente de doscientos cincuenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos que quedaban á favor del ejecutado, entregó y se le admitió por la oficina exactora, el papel de abono respectivo; pidiendo que en esa virtud, se verificara el remate á su favor, como se hizo, por disposición del Administrador citado: que practicado lo anterior, este último remitió el expediente á esta Secretaría, para que en su vista ella resolviera si era ó no de aprobarse el remate susodicho. Considerando: que según el artículo 160 del Decreto núm. 523, el expediente podrá reprobarse por vicio sustancial que se especificará en la resolución, la que se publicará en el Periódico "Oficial" del Estado, y en tal caso se convocará á nueva almoneda: que si bien en lo general, en el expediente que se examina, se ha procedido con arreglo á los trámites designados en el Decreto y Código de Procedimientos referidos, existe el vicio sustancial de no haberse notificado al representante del albacea C. Francisco Paulin, los acuerdos de 31 de Agosto, 25 de Septiembre, 15 y 30 de Octubre del corriente año, por los que se señalaron días para las almonedas con las deducciones marcadas por la ley, pues aunque aparecen puestas las razones de que fué notificado, en ellas se dice también que *firmó el expresado Paulin, lo que no es exacto en manera alguna: que la falta de esas firmas podía dar lugar á que el repetido Paulin negando el hecho de estar notificado, alegará de nulidad todo aquello que se ejecutó ó mandó, sin darle el conocimiento exigido por la ley, con lo cual podrían originarse perjuicios de consideración por las reclamaciones que hiciera, no sólo al fisco del Estado, sino aun al prenombrado Máximo Carrillo. Por los hechos y consideraciones asentadas y con fundamento en el artículo 168 de la ley núm. 523, se resuelve: que se repruebe el remate de la fracción de Nexuf, fincado en Máximo Carrillo por diligencia de 30 de Noviembre último, repouiéndose el expediente al estado que tenía antes de incurrirse en el servicio que se indicó y que motiva la presente resolución.*—Ricardo Pascoe. Oficial 1°.

4-3-1

Minería.

* Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Refugio y Tomás E. Malo, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Pascual, situada en el Mineral del Monte, al Oriente del Llano Grande, al Poniente de la mina Maravillas, al Norte de la finca de Agua bendita y al Sur del barrio de San Pedro Huizotitla.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, por la negociación de Arévalo y anexas, ha denunciado la pertenencia que corresponde al socavon aventurero La Aurora, situado en el Mineral del Chico, de cien metros de anchura sobre toda la longitud del mismo socavon, respetándose las pertenencias de las minas San Antonio, Nuevo Dique y Arévalo.

Los ciudadanos Agapito y Juvencio Garofa y Pedro Noble, han denunciado una veta de meta de plata situada en la barranca de los Zorrillos del Mineral del Chico, al Sur de la Sabanilla, al Norte del cerro Alto, al Poniente del cerro Partido y al Oriente del cerro de la Compañía.

El ciudadano Ricardo Pascoe por la Compañía Juarez, ha denunciado por abandono, una mina antigua de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur del punto llamado El Salto, al Norte del cerro Alto, al Poniente del cerro del Viento y al Oriente de la barranca de Huizotitla.

Los ciudadanos José Padron José Maria González y Martin Caporal, por sí y por los ciudadanos Julian Carpio, Felipe Montiel y Guillermo Pascoe, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la rancharía de Santiago de Atotonilco el Grande, al Sur del punto del cerrito, al Poniente de los Nogales, al Oriente del Cuervito y al Norte del Oyamel.

El ciudadano Ricardo Pascoe, por la compañía Oates Jenkins y Cristóbal Ludlow, ha denunciado dos vetas de metal de plata que corren de Oriente á Poniente, situadas en el Mineral del Chico: la primera al Poniente de Plan chico, al Oriente del rio de Tetitlan, al Sur del plan Grande y al Norte de la mina La Atarjea; y la segunda al Poniente del plan Grande, al Oriente del Dulce nombre, al Sur de la mina La Santísima y al Norte de la de La Atarjea.

El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Oates Jenkins y por Cristóbal Ludlow, Guillermo R. Boggs y Alejandro Joung, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de la pertenencia del socavon Frazer Murdoch, al Oriente de la antigua mina Santa Elena, al Sur de Gracie Brown y al Norte de la Magdalena.

El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Juarez, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en terrenos de Zerezo de este mineral, al Poniente de las minas Quintanilla y Santo Tomás apóstol, al Oriente de San Rafael el Trompillo, al Norte de Camelia y Redencion y al Sur de Andorra y Pirineos.

Pachuca, Diciembre 22 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

5-3-1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Juan M. Gonzalez y José Montiel, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda y al Sur del cerro del Pericon, terrenos de Santa Rosa del Mineral del Monte, al Poniente del cerro del Salto, al Oriente de llanos de Altamira y al Sur del camino del Guajolota.

Los ciudadanos Santiago Vaca, Luis Vera, Santos Luna y Jesus Manjarrés, han denunciado por descubrimiento, una veta de metal de plata, situada en el pueblo de San Bartolo de este mineral, al Sur de la mina La Noche Triste, al Poniente del Redentor y al Oriente de La Prosperidad.

Los señores Eduardo y Genaro Day, por sí y por Sr. Arnulfo Trevethan, han denunciado con el nombre de San Eduardo, una mina abandonada de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de la mina Las Flores, al Sur de Los Venados, al Oriente de terrenos libres y al Norte de la mina La Cruz.

Los ciudadanos Guadalupe Palacios y Angel Meneses, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Santo Niño, situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur del Refugio, al Oriente del Benjamin y rio grande, al Norte de la huerta de los manzanas y palo de las águilas y al Poniente de San Miguel del Oro.

El Sr. Juan Magnoni por sí y por el Sr. Vicente Tangassi, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca de Las Palomas de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina San Sebastian, al Poniente de La Luz de Pachuquilla y al Oriente del cerro de las verdclagas.

Los ciudadanos Gervasio Rubio y Manuel Durán, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la rancharía de Apipilhuasco de Omitlan, al Sur de terrenos de Luciano Monroy, al Norte de Santa Rosalia, al Poniente de terrenos de los Señores Fragozo, y al Oriente de terrenos de agua bendita.

Los ciudadanos Antonio y Julio Vergara, Gregorio Rios y Epigmeio y Epitacio Ramirez, por sí y por los ciudadanos Ignacio Soto, Gregorio Valencia, Pedro y Antonio Soberanes, Marcos Jimenez, Romualdo Perez y Jesus Ayala, han denunciado una veta de metal de plata, situada en Pueblo Nuevo del Mineral del Monte, en el paraje del Lirio, al Poniente de terrenos de Marcos Perez, al Oriente de Máximo Jimenez, al Sur de Manuel Perez y al Norte de Dionisio Ayala.

Los ciudadanos José Luis Islas Francisco Lara y Jorge Carmona, por sí y por el ciudadano Luis Aguilar, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Juan el Gallo, situada en el Mineral del Chico, al Sur del cerro colorado, al Poniente de una barranca, al Norte de un cerro sin nombre y al Oriente de otra barranca.

Pachuca, Diciembre 29 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

6-3-1